



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL

EFFECTOS DE LA INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Autor: Cra. Valeria Ferez

Tutor: Cr. José María Rinaldi

Córdoba, Febrero de 2021



EFFECTOS DE LA INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS by Valeria Ferez is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Índice

GLOSARIO DE TÉRMINOS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
I.1 Presentación del tema e importancia de la investigación	3
I.2 Objetivos	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos.....	5
I.3 Metodología	6
II. ANTECEDENTES	7
II.1 Antecedentes de inflación en Argentina y sus efectos en materia tributaria	7
II.2 Antecedentes y cronología de la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias en Argentina	9
II.3 Principios constitucionales en materia tributaria	13
III. DESARROLLO: EL AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 27.430, 27.468 y 27.541	18
III.1 Sujetos alcanzados	18
III.2 Condiciones para que el ajuste resulte aplicable	19
III.3 Procedimientos de cálculo	22
III.3.1 Ajuste estático	22
III.3.2 Ajuste dinámico	39
III.3.3 Imputación del saldo	42
IV. JURISPRUDENCIA RELEVANTE	43
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	51
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	57

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A.F.I.P. Administración Federal de Ingresos Públicos.

B.O. Boletín Oficial de la República Argentina.

C.N.C.A.F. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.S.J.N. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

D.G.I. Dirección General Impositiva.

GMP Ganancia Mínima Presunta.

I.N.D.E.C. Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina.

IPC Índice de Precios al Consumidor.

IPMNG Índice de Precios Mayorista Nivel General.

IVA Impuesto al Valor Agregado.

T.F.N. Tribunal Fiscal de la Nación.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Presentación del tema e importancia de la investigación

En Argentina, el fenómeno de la inflación es una constante que se extiende desde hace varias décadas, sin que se haya podido dominar de manera eficaz. La inflación altera la unidad de medida y la relación de los valores de bienes y resultados en general, que representan la base imponible de los tributos. La falta de ajuste por inflación en el impuesto a la renta, en Argentina denominado impuesto a las ganancias, produce que esta última, como manifestación de capacidad contributiva, se vea vulnerada y que la base imponible deje de ser real para ser ficta. La necesidad de corregir los efectos de la depreciación de la moneda en la determinación de la base imponible de los tributos responde a las exigencias del principio de capacidad contributiva, derivada de los principios de igualdad y equidad de los tributos consagrados en la Constitución Nacional Argentina.

El ajuste por inflación en nuestro país es una problemática que ha ocupado y preocupado a la doctrina y a los especialistas en tributación. Estuvo suspendido desde 1992 como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 24.073, que estableció que las tablas e índices que, a los fines de la actualización elaborados por AFIP, tomaron como máximo valores a las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992 inclusive, utilizando coeficientes iguales a 1 (uno). A partir de allí, diversos reclamos judiciales comenzaron a producirse por contribuyentes por la no aplicación del ajuste por inflación. Con fecha 30/06/2005, se conoció la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Santiago Dugan Trocello SRL c/ Ministerio de Economía*, que interpuso un amparo para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 39 de la ley 24.073, 41 de la ley 25.561 y 51 del decreto 241/2002. En 2009 se da un precedente definitivo en el tema el fallo *Candy*.

La Corte concluye declarar procedente la aplicación del ajuste por inflación correspondiente al año 2002, a partir de entonces, numerosas cuestiones similares fueron planteadas por los contribuyentes.

En 2017, con la sanción de la ley 27.430, se vuelve a poner en vigencia, estableciendo limitaciones y condiciones para su aplicación; sin embargo, el proceso inflacionario desatado partir de abril de 2018 motivó a la sanción de la ley 27.468 que, entre los cambios más importantes que introdujo, sustituyó el índice de precios internos al por mayor (IPIM) por índice de precios al consumidor (IPC). El estudio de las diferencias, la evolución y las consecuencias del cambio de los índices merece su análisis. Con relación a este planteo, el reciente fallo *Bodegas Esmerada s/ acción declarativa de constitucionalidad* se concedió al contribuyente una medida cautelar, mientras se analiza el fondo, por 6 meses, consistente en que la AFIP le permita al contribuyente presentar su declaración jurada del impuesto a las ganancias con el ajuste por inflación por IPC y computando el 100 % del ajuste, sin tener en cuenta los dos tercios del nuevo art.118.2 de la ley de impuesto a las ganancias. El contribuyente, para un cierre operado el 31/03/2019, demostró mediante certificación contable, que el impuesto determinado sobre el resultado histórico representaba un 60.25 % del resultado impositivo ajustado por inflación; el juez de primera instancia consideró en esta etapa, a prima facie, que se trataba de confiscatoriedad. Este fallo fue recientemente confirmado por la Cámara Federal sala “B” el 14 de febrero de 2020.

La última reforma de diciembre 2019, introducida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, plantea una nueva problemática y agrava la situación, pasando el diferimiento positivo o negativo del ajuste, a partir de enero 2019, de tercios a sextos, duplicando el plazo para el cómputo. Se puede inferir un trato desigual entre contribuyentes,

que podría ser objeto de planteos o reclamos por parte de los sujetos pasivos del impuesto basados en la jurisprudencia que mencionamos en párrafos anteriores, por violación de principios constitucionales de razonabilidad, equidad, confiscatoriedad y capacidad contributiva. A pesar de los cambios introducidos por las nuevas reformas tributarias, subsisten problemas técnicos de aplicación y excesos de ley. Se intenta analizar en el presente trabajo -consultando a jurisprudencia histórica-, si las reformas en materia de ajuste por inflación aportaron soluciones a planteos judiciales anteriores o si los agravaron, como así también propuestas y conclusiones del tema.

I.2 Objetivos

Objetivo general

Conocer los efectos de la inflación en la tributación y el tratamiento en impuesto a las ganancias en Argentina.

Objetivos específicos

- Realizar un recorrido sobre la historia de la inflación en Argentina y los principios constitucionales aplicables en materia tributaria.
- Conocer la cronología de la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias en la República Argentina.
- Explicar la legislación del ajuste por inflación dispuesto por las leyes de impuesto a las ganancias y sus modificaciones, procedimiento de cálculo y aspectos controvertidos.
- Evaluar los aspectos jurídico-institucionales y casos de jurisprudencia más relevantes en materia de ajuste por inflación.
- Realizar propuestas de mejora para el ajuste por inflación impositivo.

I.3 Metodología

Se consultarán fuentes primarias como la Constitución de la Nación Argentina, donde se plasman los principios constitucionales que deben ser cumplidos y respetados en materia tributaria. Como así también se analizará la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y sus actualizaciones hasta la fecha, comenzando por la Ley 21.894 que implementó el ajuste estático, la Ley 23.260 que incorporó el ajuste dinámico, la Ley 27.430 que coloca nuevamente la vigencia el ajuste, la ley 27.468 y la última reforma ley 27.541. Instrucciones Generales de AFIP-DGI serán importantes para conocer aclaraciones del fisco. Se trabajará con jurisprudencia y fallos relevantes de Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Federal, Justicia Federal, Tribunal Fiscal de la Nación.

Las fuentes secundarias de consulta serán libros en materia tributaria y ajuste por inflación para la confección del resumen histórico del impuesto, revistas académicas, publicaciones académicas, exposiciones en jornadas tributarias y de finanzas, sitios de búsqueda como AFIP, INDEC, Centro de Economía Política (CEPA), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), para estadísticas e informes.

II. ANTECEDENTES

II.1 Antecedentes de inflación en Argentina y sus efectos en materia tributaria

Desde hace 70 años, con la excepción del período 1992- 2001, la economía argentina ha sido caracterizada por numerosos episodios inflacionarios e hiperinflacionarios objetos de estudio en el mundo.

Como puede visualizarse en el *Anexo I* del presente trabajo, en el que se representa de manera gráfica la variación del IPC desde 1970 hasta la actualidad, las fuertes perturbaciones políticas posteriores a la muerte de Perón, en 1974, produjeron una etapa de profunda inestabilidad económica y social para la Argentina, en un contexto de crisis de la deuda latinoamericana. En 1985 se toman medidas que se conocen como el “Rodrigazo”, que consistieron en disponer la liberalización de los precios de los combustibles lo que desata un nuevo proceso inflacionario que multiplica por 10 los niveles de inflación prevalecientes.

En 1989 se alcanzó la máxima tasa de inflación del país, de cuatro dígitos, bajo la presidencia de Raúl Alfonsín. La variación de precios promedio de ese año fue de 3079%, registrándose también una devaluación histórica: el tipo de cambio registró un aumento de 4771% anual con respecto al dólar. La pérdida de valor de la moneda fue tan importante que durante este período se realizaron dos cambios de símbolo monetario: en el año 1983 se reemplazó el peso Ley por el peso argentino, que en 1985 fue sustituido por el austral.

A partir de la Ley de Convertibilidad del año 1991 comenzó en la Argentina un período de drástica reducción de la inflación y posterior estabilización del nivel de precios al consumidor incluso en los últimos años, negativo, lo que implica deflación, tan o mas grave que la inflación misma.

A inicios del año 2002 se produce la salida de la convertibilidad que provoca una grave crisis económica y social, el Producto bruto interno (PBI) cae el 20% y la indigencia y la pobreza se duplican. Aquí se cambia el comportamiento de los empresarios en materia de formación de precios.

Los índices se reducen a un dígito en el año 2004 (4.4%) duplicándose en años subsiguientes. A partir de 2007 el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) es puesto en tela de juicio. Las consultoras privadas o la denominada “inflación congreso” arrojan niveles que duplican los valores oficiales. Esto implicaba que no era un índice creíble el brindado oficialmente lo que no permitía la comparabilidad de la información.

Desde 2015-2019 Mauricio Macri, enfrenta efectos inflacionarios de la unificación cambiaria y la actualización de las tarifas de los servicios públicos, que habían estado virtualmente congeladas durante más de una década, quita de subsidios, aumento de retenciones a principios de 2016 que generaron una importante suba de alimentos y tarifas. Cambios en la forma de medir el IPC demuestran que las canastas en la misma área geográfica no son equivalentes lo que no solo se presta a confusión, sino que afecta la comparabilidad.

La inflación puede definirse como un aumento generalizado y continuo en el nivel general de precios de los bienes y servicios de la economía., usualmente calculada como la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que mide los precios promedio de los principales artículos de consumo. Para conocer qué productos deben incluirse en esta canasta representativa, se hace generalmente una encuesta a una muestra representativa de hogares. La composición de la canasta usada para el IPC varía entre países y refleja los diferentes patrones de consumo e ingreso de cada uno de ellos. El problema

esencial es que los índices de precios son indicadores de inflación, pero no es la inflación es sí misma.

La inflación para Beker (2001) origina una serie de efectos negativos sobre determinados agentes económicos (trabajadores, ahorristas, rentistas, etc.), por esto conviene tipificar y analizar sus causas con el propósito de afrontarla.

Respecto de efectos macroeconómicos de la inflación en los tributos, el Dr. Julio Olivera, economista argentino en 1969 estudió los efectos inflacionarios en los impuestos y mostraba en su análisis que la base imponible de los impuestos se va envileciendo (perdiendo valor adquisitivo) existiendo un rezago recaudatorio respecto de los precios. Luego en 1980, Vito Tanzi (del FMI) describe el efecto inverso en condiciones de interrupción abrupta de inflación la recaudación crece. Este análisis se conoce como el efecto Olivera-Tanzi. A medida que aumenta la tasa de inflación, la recaudación real obtenida mediante impuestos disminuye. Una consecuencia de este descubrimiento es que ha sido tendencia en los sistemas fiscales a hacer desaparecer este desfase (rezago entre devengamiento y cobro). Respecto de los efectos microeconómicos también la incidencia impositiva en el proceso de formación de precios resulta relevante ya que los agentes económicos incrementan los precios dado un determinado entorno económico y la posición relativa de cada agente en ese entorno, tratando de mejorar su posición relativa en la distribución del ingreso.

II.2 Antecedentes y cronología de la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias en Argentina

Se puede dividir la cronología del ajuste por inflación en Argentina en 5 etapas:

➤ *Etapa 1: hasta el año 1978.*

Las primeras manifestaciones de actualización para corregir las distorsiones ocasionadas por la inflación fueron revalúos y corrección de amortizaciones de la Ley de Impuesto a los Réditos entre los años 1945-1960, aquí no se aplicaba un ajuste por inflación impositivo, se establecieron ajustes de carácter parcial como amortizaciones extraordinarias o adicionales (Ley 14.060), revalúos de bienes de uso (Leyes 15.272 y 17.335), corrección de amortizaciones de bienes de uso (Ley 19.409) y tratamientos optativos con pago de impuesto especial. También la introducción del método L.I.F.O (*last in, first out*) para la valuación de bienes de cambio y determinación del costo de ventas, según Reig (2010), tiene efectos correctores de resultados, pero se aleja de la realidad de la exposición de patrimonio y resultados.

- *Etapa 2: desde la sanción de la Ley 21.894 (1/11/1978) hasta la sanción de la Ley 23.260 (10/10/1985).*

En 1978 se promulga la Ley N° 21.894, referida exclusivamente a la materia impositiva, de carácter obligatorio sin generar carga tributaria adicional. Abarca a los ejercicios cerrados a partir del 1/1/1978, incorpora el ajuste por inflación impositivo al texto de la Ley de impuesto a las Ganancias. El objetivo de este instituto es contemplar los efectos de la inflación en la determinación del resultado impositivo, logrando una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria, con la particularidad de implicar un mecanismo para su cálculo simple y práctico y que a su vez sea fácil de controlar. Este mecanismo se denomina “ajuste estático”, las características del mecanismo se centran en que debía ser permanente, global, general y obligatorio, tendiente a generar simplicidad y efectividad, difiriendo así del método contable.

La elección de este mecanismo se debió en principio a una cuestión recaudatoria, así

lo ha interpretado la doctrina en varias oportunidades tal como Raimondi y Atchabahian (2000) entienden que la ley 27.894 “tuvo un neto propósito fiscalista, para lograr mayor recaudación”. (p.699)

- *Etapa 3: desde la sanción de la Ley 23.260 (11/10/1985) hasta la sanción de la Ley 24.073 (8/4/1992).*

Esta reforma introduce el ajuste dinámico, parte siempre sobre balance histórico y computa ajuste positivos y negativos teniendo en cuenta el cómputo de las variaciones en el patrimonio ajustables generadas en el transcurso del período. La pregunta que los tributaristas hasta el día de hoy se hacen es ¿el mecanismo es insuficiente? A tal efecto, como señala Reig (2010) al respecto, “Esta reforma no se atrevió a dar el paso que distintos pronunciamientos señalaban como necesario y que ya había dado la legislación al incorporar el ajuste por inflación de los balances a la ley de sociedades comerciales” (p. 727).

- *Etapa 4: desde la sanción de la Ley 24.073 (8/4/1992) hasta la sanción de la Ley 27.430 (28/12/2017).*

La ley 23.928 (28/03/1991) pone en vigencia el régimen de convertibilidad, prohíbe la aplicación de mecanismos de actualización o ajuste monetario y deroga todas las normas legales o reglamentarias que establezcan o autoricen indexación de precios. Así mismo, la reforma tributaria instrumentada por la Ley N° 24.073 (13/04/1992) en su art. 39 establece que las tablas e índices que a los fines de actualizar elabora la DGI deberán tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992 inclusive. Si bien esta ley en principio establecía un límite temporal en la consideración de las variaciones de los índices que publicara el organismo, para la doctrina se trató de una “derogación tácita” del ajuste por

inflación impositivo.

- *Etapa 5: desde la sanción de la Ley 27.430 de Reforma Tributaria (28/12/2017), con la modificación de la Ley 27.468 (4/12/2018) y Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva (23/12/2019).*

La ley 27.430 llamada Reforma Tributaria, vuelve a poner nuevamente en vigencia el ajuste por inflación previsto en el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias, en el mes de diciembre de 2017. La norma establecía que el ajuste debía ponerse en funcionamiento cuando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) superara en los 36 meses anteriores al mes de cierre del período fiscal que se liquida la variación acumulada del 100%, para los ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, el procedimiento resulta aplicable en caso de la variación del índice calculado desde el inicio al cierre, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, del 100% indicado precedentemente. Con una inflación el alza que hacía que el IPIM superara los parámetros establecidos, y, que se aplique para los ejercicios establecidos el ajuste por inflación, se introduce una nueva reforma, la Ley 27468, tratando siempre de evitar la aplicación del ajuste.

La Ley 27.468 establece una serie de reformas, cambia el IPIM por el IPC, la variación debe superar a partir del 01/01/18 el acumulado en 36 meses el 100% pero distribuido de la siguiente manera: el primer ejercicio desde el inicio al cierre 55%, el segundo 30% y el tercero 15%, además agrega el art. 118.2 a la ley estableciendo que la ganancia o pérdida por inflación generada por el ajuste, se deberán computar por tercios. Un tercio en el ejercicio que se aplique y un tercio en los dos ejercicios siguientes.

Y por último la Ley 27.541, produce un cambio que atempera el efecto del ajuste por inflación

hasta casi desnaturalizarlo al incrementar a 6 años la imputación del resultado impositivo (ganancia o pérdida) por inflación. Pasa a imputar en vez de 1/3 como preveía la norma anterior, 1/6 el resultado se trata de una postergación fraccionada del reconocimiento del ajuste que lo torna casi ilusorio para la doctrina.

II.3 Principios constitucionales en materia tributaria

Los principios jurídicos de la tributación nos entregan un conjunto de derechos y garantías de los contribuyentes:

- **Legalidad**

No puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. Constituye una garantía del derecho relativo de propiedad de los individuos frente a la Administración. El artículo 17° establece que sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°, sentando que los tributos deben ser creados por ley formal. Este principio, también llamado “de reserva”, lo encontramos además en el art. 19°, en cuanto dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni privado a hacer lo que la ley no prohíba. Por último, el art. 75° dispone que es competencia del Congreso de la Nación establecer los derechos de importación y exportación (inc. 1°), imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, y contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan (inc. 2°).

- **Capacidad contributiva**

La capacidad contributiva no se encuentra consagrada expresamente en la Constitución Nacional, sino que surge implícitamente de los arts. 4, 16, 17, 28, 33 y se relaciona con los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. Consiste en la aptitud económico-

social para contribuir al sostenimiento del Estado.

Villegas (2016) sostiene que la capacidad contributiva tiene cuatro implicancias fundamentales: 1) los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto, deben contribuir en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que quedan al margen de la imposición; 2) El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que los de mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado; 3) No puede seleccionarse como hechos imposables situaciones que no sean idóneas para reflejar capacidad contributiva. 4) En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas,

Para la Corte Suprema la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es un requisito indispensable de validez de todo gravamen, la cual se verifica aun en los casos en que no se exige de aquella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible¹. Y que, la determinación de diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida de su capacidad económica².

- **Generalidad**

Este principio está plasmado en el Preámbulo y en el art. 33 de la CN. Se refiere al alcance extensivo de la tributación a todos los ciudadanos que posean capacidad contributiva, de modo de no excluir a un sector privilegiándolo por sobre otro. Las leyes no pueden establecer privilegios personales, de clase, linaje o casta, a fin de salvaguardar la “igualdad” del art. 16 de la CN. Las exenciones y demás beneficios tributarios deben ser conferidos por

¹ C.S.J.N. “*Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta*”, 1989, Fallos 312:2467.

² C.S.J.N. “*López Luis y otro c/ Provincia de Santiago del Estero*”, 1991, Fallos; 314:1293.

razones económicas, sociales o políticas. Los tributos deben abarcar a todas las categorías de contribuyentes, según su capacidad contributiva. La Corte Suprema ha dicho que la generalidad o uniformidad es una condición esencial de la tributación; no es admisible gravar a una parte de la población en beneficio de otra³.

- **Equidad**

Contemplado expresamente en el art. 4° de la Constitución Nacional. La carga impositiva debe ser soportada equitativamente por toda la población. La proporción justa o equitativa de los tributos se halla indiscutiblemente ligada a los principios constitucionales de generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, igualdad y proporcionalidad. Es necesario examinar las posibles consecuencias de la política fiscal a emplear por el país antes de ser puesta en ejercicio, evaluando quienes en definitiva terminarán cargando en mayor medida con el tributo, y que éstos tengan mayor capacidad contributiva, de manera proporcional. La equidad es un sinónimo de justicia.

- **Razonabilidad**

Si bien ningún derecho es absoluto, tampoco puede ser vedado. En nuestra Constitución se alude a este principio en el Preámbulo y deriva de los arts. 28 y 33. Catalina García Vizcaíno distingue dos especies de razonabilidad e irracionalidad jurídica, la de ponderación y la de selección. La primera la relaciona con el principio de confiscatoriedad, haciendo un análisis de si a determinado hecho impositivo, puede imputársele una contribución con monto exorbitante, para lo cual es necesario examinar si media equilibrio, proporción, igualdad entre el hecho antecedente y la prestación. En cuanto a la razonabilidad de selección la relaciona con el principio de igualdad, debiéndose valorar las circunstancias

³ Fallos: 157:359, 162:240, 168:305, 188:403.

que se dan para aplicar una discriminación en materia tributaria, de lo cual concluiremos si es razonable la distinción aplicada por la norma a ciertas categorías, sujetos, etc. La razonabilidad funciona independientemente como garantía innominada y como complemento del resto de las garantías constitucionales.

- **No Confiscatoriedad**

No se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Nacional, pero si en forma implícita en cuanto protege la propiedad, derecho contemplado en los art. 14, 17, 18 y 33. La propiedad puede verse menoscabada, por una fuerte presión tributaria ejercida mediante altas alícuotas relativas a ciertos tributos. En consecuencia, la garantía de la propiedad procura ser asegurada en materia tributaria mediante el principio de la no confiscatoriedad, que en muchos países ha sido consagrado expresamente en sus constituciones políticas. Para la C.S.J.N Un tributo es confiscatorio cuando absorbe parte sustancial de la renta o el capital⁴.

- **Igualdad**

El art. 16 de la Constitución Nacional dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley, y que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. Se refiere a la igualdad de capacidad contributiva, excluyendo toda discriminación arbitraria o injusta, contra personas o categorías de personas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó la siguiente doctrina: “En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias” ... (Fallos: 145:283).

⁴ C.S.J.N. Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255.

- **Proporcionalidad**

El art. 4° de la Constitución Nacional dispone que el Tesoro nacional está conformado, entre otros recursos, por “...las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional”. Por otro lado, el art. 75, inc. 2°, de la Constitución dispone que las contribuciones directas que imponga el Congreso Nacional tienen que ser “proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación”.

Este principio requiere que el monto de los gravámenes esté en proporción a las manifestaciones de capacidad contributiva de los obligados a su pago. No prohíbe la progresividad de los impuestos. La Corte sostiene que la proporcionalidad que establece la Constitución Nacional, no es respecto a la alícuota del impuesto, sino a la capacidad de tributar de los habitantes.

- **Tutela Judicial Efectiva.**

Este principio se sustenta fundamentalmente en las garantías constitucionales que conforman el debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales con jerarquía constitucional. La garantía del debido proceso legal, no sólo importa la existencia del proceso, sino también su desarrollo en condiciones de relativa igualdad para las partes y de imparcialidad del juez en su conducción y culminación. el libre acceso a la jurisdicción judicial, en procura de justicia, lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho⁵, la observancia en el proceso de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa y sentencia fundada y posibilidad de ser revisada.

⁵ C.S.J.N, Fallos: 246:87; 225:123; 229:411 y 507; 234:82, entre otros

III. DESARROLLO: EL AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 27.430, 27.468 y 27.541

III.1 Sujetos alcanzados

El artículo 105 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019, texto anterior: L: 94) establece que los sujetos alcanzados son los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 53 (antes art. 49):

- Las sociedades de capital.
- Las demás sociedades constituidas en el país y las empresas unipersonales ubicadas en el mismo.
- Los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto que se trate de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante – beneficiario sea un beneficiario del exterior,
- Los restantes fideicomisos también son sujetos comprendidos en el título VI, ya que son considerados “sociedades de capital” a los fines del impuesto [L:73, inc. a), t.o 2019, texto anterior: art.69, inc. a)].
- Los comisionistas, consignatarios, rematadores y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría de ganancias.

A los fines de determinar la ganancia neta imponible, los sujetos mencionados en el párrafo precedente, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Por otro lado, la DGI en la Instrucción General 236/78 aclara aspectos del ajuste por

inflación y establece que también se encuentran obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo los sujetos del inciso d) Art. 49 actual art.53 (empresas unipersonales) y los del último párrafo del artículo 49 [sujetos de los incisos e) y f) del art. 79 ahora art. 82, de la ley], que complementen su actividad personal con una explotación comercial o viceversa.

Hasta la actualidad los contribuyentes que obtienen rentas de segunda, primera o cuarta categoría exclusivamente quedan fuera del alcance del ajuste por inflación, por lo que se sigue dando lo que Reig (2010) menciona respecto a la crítica general de la falta de uniformidad del ajuste, que resulta injustificado el tratamiento diferencial para los sujetos.

III.2 Condiciones para que el ajuste resulte aplicable

Con la sanción de la ley 27.468 se cambia el índice de ajuste IPIM, previsto en el art. 89 de la LIG (texto anterior al nuevo ordenamiento), por IPC, el cual estaba sensiblemente retrasado respecto del primero.

El procedimiento de ajuste por inflación impositivo resultará aplicable entonces, en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superiores al 100%. Esto rige para los ejercicios que inicien a partir del 01/01/2018, según la Reforma Ley 27.430 (B.O 29/12/2017). Esta necesidad se relaciona con lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad 29 (NIC 29) se considera una economía hiperinflacionaria cuando la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

La Ley 27.468 en el último párrafo del art. 106 (antes art. 95) establece que, respecto del primero, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será de

aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio hasta el cierre de cada ejercicio, supere el 55%, un 30% y un 15% respectivamente.

De los espacios de diálogo AFIP – Entidades Profesionales, que se plasmó en el acta N° 30 del 02/05/2019, se planteó la siguiente consulta: “La Ley 27.468 y el Decreto 1092/2018 expresa en su Artículo 3° que: “Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018...” No habiendo alcanzado el primer año (2018) el 55% no corresponde el ajuste por inflación, pero si en el año siguiente la variación supera el 30% será de aplicación el ajuste, ¿se coincide con el criterio?

La respuesta de AFIP: Siendo que los porcentajes de incremento de IPC deben computarse para cada ejercicio, se coincide con el criterio”.

Según la norma vigente para cada cierre de ejercicio debe verificarse si supera el parámetro de inflación (medida por IPC). Así para ejercicios regulares con cierre entre 31/12/2018 y el 30/11/2019 ambos inclusive, el parámetro a superar asciende al 55%, cumpliéndose esta condición en los ejercicios que cerraron en los meses de abril, mayo, junio de 2019 tal como se puede visualizar en el *Anexo II* del presente trabajo.

Para los ejercicios cerrados regulares con cierre entre 31/12/2019 y el 30/11/2020, al 30% cumpliéndose para la totalidad de los ejercicios cerrados en ese plazo (*véase Anexo III*), y para los que cierran entre 31/12/2020 y el 30/11/2021 el 15% a determinar en qué períodos se supera el parámetro (*véase Anexo IV*).

A simple vista, todos los segundos cierres de ejercicio post reforma tributaria tienen que aplicar el ajuste por inflación impositivo.

En conclusión, con estos cambios se puede inferir que la intención del legislador era reducir la litigiosidad, respecto de las numerosas demandas interpuestas por la no aplicación del ajuste lo que hacía confiscatorio el Impuesto a las Ganancias. Pero estos pueden provocar situaciones confiscatorias, no respetan el principio de razonabilidad y vulneran principios de equidad y capacidad contributiva, resultando irrazonable sostener que una empresa que cierra ejercicio económico en marzo de 2019 y no puede ajustar por inflación tiene una capacidad contributiva mayor a otra que cierra ejercicio en abril 2019 y si ajusta por inflación.

Surgen algunos interrogantes respecto de la aplicación:

- *¿Qué sucede con los ejercicios irregulares?*

Al respecto, el art 106 de la ley (antes L: art. 95) último párrafo establece que el procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice calculada desde el inicio hasta el cierre de cada uno de los ejercicios, supere los porcentajes establecido. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en general, que la primera fuente de interpretación es de la ley es su letra y que cuando la ley es clara no exigen mayores esfuerzos interpretativos. Por lo tanto, como se visualiza, la ley establece considerar el índice desde el inicio al cierre y no distingue si se trata de ejercicios regulares o irregulares. Parecería que lo correcto es computar la variación del IPC en el ejercicio irregular sin importar la cantidad de meses del mismo.

- *¿Qué sucede con las empresas que inician ejercicio?*

Puede suceder que nos encontremos con empresas que comienzan ejercicio y que se dan los parámetros de aplicación del ajuste. El problema que se va a presentar es que no tiene saldos al cierre del ejercicio anterior. La doctrina cree razonable que, de todas maneras,

practique el ajuste por inflación impositivo, dado que estuvo expuesta a la inflación del ejercicio y la ley le habilita el mecanismo dado que se superó la variación establecida. Respecto de los saldos a considerar para el ajuste estático, debería ser la situación inicial que surge de estatuto o contrato social, tomando los aportes de los socios o accionistas. Una situación similar se aplicó para el impuesto sobre los bienes personales acciones y participaciones societarias y DGI se expidió en el dictamen 19/2004. Podría por analogía interpretarse de igual manera.

III.3 Procedimientos de cálculo

El ajuste por inflación impositivo tiene dos partes: el ajuste estático y el dinámico, el resultado de ambos ajustes se va a sumar/ restar del resultado del ejercicio impositivo. (*Véase Esquema del ajuste por inflación impositivo en Anexo V*).

III.3.1 Ajuste estático

El ajuste estático fue incorporado con la Ley 21.894 en 1978. En uno de los primeros párrafos del mensaje que acompañó al proyecto las características mencionadas respecto del ajuste son permanente, global, general y obligatorio. A simple vista se puede establecer que el carácter general se pierde, dado que los sujetos comprendidos son los que poseen una explotación comercial, quedando excluidos los sujetos que obtienen rentas puras de primera, segunda y cuarta categoría. Hasta la actualidad estos sujetos no fueron incorporados en el ajuste.

Por otro lado, el objetivo del ajuste es generar simplicidad y efectividad al determinar el ajuste por inflación (AxI) como:

$$\text{AxI} = (\text{Activos monetarios} + \text{Bienes de cambio} - \text{Pasivos monetarios}) \times \text{coeficiente}$$

Al resultado se lo pretende ajustar mediante la aplicación de un índice, operado entre mes de cierre y mes de inicio del ejercicio liquidado. Si los activos computables exceden a los pasivos computables, el exceso multiplicado por la variación del coeficiente de actualización (antes determinado por el IPMNG ahora por IPC), origina un ajuste que reduce el monto imponible, ocurre lo contrario si el pasivo excede al activo computable. Al respecto Reig (2010) agrega las críticas al método diciendo que “se concluye que nada tiene que ver con el método de ajuste integral del cual pretende ser una forma simplificada de cálculo” y agrega que “el método es de los denominados ajuste del capital en giro, cuyo fundamento estriba en mantener al cierre del ejercicio un valor similar al existente en su comienzo” (p.727). En otras palabras, busca reconocer el efecto de la inflación sobre los stocks al inicio.

Se puede concluir que el ajuste es distinto al ajuste contable, que no es una simplificación del método integral del ajuste por inflación ya que no se consideran variaciones en el patrimonio y que se logra simplicidad en desmedro de exactitud tal como lo expresa el autor Balzarotti⁶.

El resumen del ajuste estático se puede observar en el *Anexo VI*. Se parte del activo contable al inicio se restan activos no computables, se suman o restan ajustes por valuación se suma el valor residual de bienes no computables enajenados en el ejercicio, se restan bienes de cambio afectados como bienes de uso obteniendo así el Activo Computable. Luego se conforma el Pasivo Computable para así determinar el Ajuste Estático.

III.3.1.1 Determinación del activo computable:

A continuación, se explicaremos el ajuste estático que se inicia tomando el activo total

⁶ Balzarotti, G.C, Ajuste por inflación del resultado impositivo en el impuesto a las ganancias, I, XXXVI, págs. 1389 y siguientes.

según balance comercial o, en su, caso, impositivo a los que se le restarán todos los activos no computables para obtener así el activo computable.

Son activos no computables para el ajuste los que se indican a continuación, tal como indica la ley en su art. 106 inc. a (ex art 95):

En los puntos 1 a 4 la ley incluye a los bienes de uso entre los que menciona a:

- Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan carácter de bienes de cambio. Su exclusión obedece a que tienen autodefensa de la inflación. La exclusión no comprende las obras en curso relacionadas con inmuebles destinados a la venta, dado que se trata de bienes de cambio que se consideran activos monetarios.

- Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior. Respecto de este punto, la Instrucción 236/78 de DGI interpretó que los materiales y otros bienes no incorporados efectivamente a la construcción a la fecha de cierre, integraban el activo a los fines del ajuste cuando se trata de obras en curso no destinadas a activo fijo de la empresa. Los anticipos a proveedores y subcontratistas no están comprendidos en la exclusión dado que se trata de créditos que son materia de ajuste y no integran el rubro materias en curso, siempre que las obras tengan destino empresarial. Pero la jurisprudencia⁷ ha otorgado la posibilidad de cómputo en activo de inversiones de inmuebles para vivienda cuyo boleto de compraventa daba la opción de uso profesional, lo que fue objetado por la DGI por tratarse de un activo no afectado a actividad comercial (Reig ,2010).

- Bienes muebles amortizables – incluidos reproductores amortizables- a efectos de esta ley.

- Bienes en curso de elaboración con destino al activo fijo.

⁷ T.F.N. Sala B, Talleres Metalúrgicos CAMPI S.A.I.C e I., 15/12/83.

En el punto 5 la ley menciona a los bienes inmateriales, por ejemplo, valor llave, marcas, patentes y similares.

El punto 6 menciona a las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie. La justificación de la exclusión se da porque está protegida por otros regímenes de promoción forestal. Reig (2010) coincide con la opinión de Balzarotti en que debió otorgarse al contribuyente la posibilidad de optar entre escoger uno u otro sistema dado que pueden resultar más beneficiosas las del ajuste por inflación impositivo.

En el punto 7 la ley considera activo no computable a las acciones, cuotas o participaciones, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión. Esta exclusión tiene su fundamento en que representan colocaciones de capital en otras empresas que ya realizan el ajuste. Por otro lado, la ley considera que activos financieros de renta fija como títulos públicos, obligaciones negociables, entre otros como que vienen a representar activos monetarios, mientras que los activos financieros de renta variable como los mencionados en este punto por la exclusión son considerados no computables. Una pregunta que podemos hacer es ¿qué sucede con el resto activos de renta variable incorporados a la ley con posterioridad de 1.978?, la mayoría de la doctrina sostiene que se debe excluir, dado que el art 107 (ex art. 96) en el inciso c), primer párrafo, excluye de la valuación a todos los activos financieros de renta variable.

Punto 8, Inversiones en el exterior que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina. En este punto se debe tener presente la fecha de sanción de este punto de la ley que fue en 1.978, el criterio que se utilizaba era el de fuente y que años después se incorpora el criterio de renta mundial, pero el artículo nunca se modificó.

En el punto 9, aparecen los bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio. Aquí la ley se refiere a aquellos bienes que no sean bienes de cambio los debe restar del activo porque no están relacionados con la actividad.

Punto 10 establece que, no son computables los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9, si serían computables aquellos que no congelen precio. Esto obedece a que la seña o anticipo tiene carácter de accesorio a lo principal, y como lo principal es no computable, el accesorio tampoco lo es.

En los demás casos con comprendidos en los puntos 1 a 9 y siempre que se relacione con la actividad gravada, los créditos por señas o anticipos, congelen o no precio son computables. Si las señas o anticipos son recibidos, se trata de pasivos y en este caso congelen o no precio son computables.

Punto 11, establece que no son computables los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, documentados o irrevocables de suscripción de acciones. Pero, aquellos que devengan intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, según prácticas de mercado son créditos y si llevan ajuste por inflación, son computables.

El punto 12 establece que no son computables los saldos pendientes de integración de los accionistas. No son un activo.

Punto 13, no son computables los saldos deudores del titular dueño o socio, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas

normales del mercado. Como se visualiza la ley no menciona al “accionista”. La terminología del impuesto a las ganancias de la palabra “socios” está utilizada con referencia a los de sociedades de personas, no alcanzando a “accionistas”. Tema que se discutió ante el Tribunal Fiscal⁸ en el fallo *Poligraf S.A.* del 29/6/84, concordante con el criterio de lo dispuesto por el Dictamen 59/83 de DGI, pero un fallo de Cámara⁹, consideró que la expresión “socios” no comprende en la ley de impuesto a las ganancias a los “accionistas” de sociedades anónimas, revocando la sentencia del T.F.N, que asimilaba a “capital” los aportes de los socios en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes.

Punto 14 no son computables, en las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Punto 15, los gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.

Punto 16, son no computables anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo. La D.G.I, en la Instrucción 236/78 aclara que “su carácter de activo no computable subsistirá sólo hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la

⁸ T.F.N. *Poligraf SA* 29/6/84 I, XLIII, 56.

⁹ C.N.F.Cont.Adm.Cap., Sala II, *León de San Marcos S.A.*, 18/11/93, D.T.E., XIV,512.

obligación”, siendo los excedentes créditos ordinarios computables.

En los últimos párrafos del art. 106 inc. a (ex art 95) se plantean algunas cuestiones a tener en cuenta:

Si durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes inmuebles, muebles amortizables, y obras en curso, que no tengan carácter de bienes de cambio, inmateriales acciones, cuotas o participaciones sociales, no se detraerá del activo el valor impositivo que dichos bienes tenían al inicio del ejercicio, implica que su importe se ajustará de punta a punta dentro del activo computable. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado en concepto de retiros de los socios o dueños, dividendos, reducciones de capital u honorarios que superen los límites previstos por la ley.

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

Aspectos controvertidos del ajuste estático que requieren un análisis particular

➤ Tratamiento de los saldos a favor en Iva técnicos o de libre disponibilidad en el ajuste estático.

Con respecto a este tema existen antecedentes en la causa *Álcalis de la Patagonia* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1986, en la se sostuvo que el saldo a favor se conforma de la confluencia del crédito fiscal que excede al débito fiscal, pero que dicho saldo a favor, no existe como tal, en la medida que no existan débitos fiscales que absorban a tales créditos fiscales que motivan el saldo a favor. Aclaremos que los saldos a favor que en

aquella época motivaron la demanda, eran susceptibles de pedir la devolución por parte de los contribuyentes, por eso es que la Corte establece en ese momento que crédito fiscal es un crédito en expectativa o sujeto a condición y el saldo a favor no existe como crédito.

En relación a la Ganancia Mínima Presunta se puede encontrar un fallo del TFN¹⁰ que establece que los saldos a favor técnicos en el IVA, no deben tratarse como activos computables en el impuesto a la ganancia mínima presunta. De igual modo, la resolución de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva (SDG TLI) 1/17 con respuesta a consulta vinculante el fisco sostuvo que los créditos fiscales no eran créditos computables en la GMP.

El art 96 inc. a) apartado 16, excluye del activo computable del ajuste por inflación estático, a los importes anticipados a cuenta de impuestos (anticipos, retenciones y pagos a cuenta), reafirmado por la Instrucción 236/78, el saldo a favor que excede a la obligación tributaria determinada en ese período, se considera libremente disponible y debe formar parte del activo computable.

Para el tributarista Mario Volman con el que coincidimos en su análisis, el saldo a favor técnico de IVA, de libre disponibilidad y los provenientes de un contribuyente que ha exportado, son un activo computable en el ajuste por inflación impositivo estático y el fallo *Álcalis de la Patagonia* debe ser relativizado porque se refiere a un período en el que los podía pedirse la devolución de saldo a favor. También menciona al Dictamen 7/81 en el cual el fisco entiende que los saldos a favor técnicos en el Iva son computables para el ajuste por inflación impositivo estático.

¹⁰ T.F.N Sala "B" *Gipsy Traslados Marinos SRL*, 24/5/05.

➤ *Tratamiento de los activos por inversiones financieras en el exterior*

La ley en el ex art 95 a) no permite considerar aquellos activos y pasivos monetarios del exterior (incluyendo colocaciones financieras) que no generen renta de fuente argentina o que no estén afectados a actividades generadoras de dicha renta, las inversiones en el exterior no se deben considerar, a los fines de cuantificar el resultado generado en un período fiscal, por las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. Cabe aclarar que, en momento de la redacción del artículo, el criterio de fuente era el que imperaba en la ley, y que el criterio de renta mundial fue incorporado en el año 1992 por la ley 24.073 con mayores precisiones en 1998 con la sanción de la ley 25.063. El legislador no adecuó la normativa sobre ajuste por inflación a la nueva realidad de gravabilidad de la renta mundial.

¿Deben excluirse las inversiones de los activos financieros en el exterior? En este sentido, Fernández (2019) señala lo siguiente:

Actualmente, el criterio de atribución de las rentas a los sujetos las incluye en su totalidad para los residentes, por lo que la situación es diametralmente opuesta y sería de toda justicia eliminar el punto 8 del inciso a) del artículo 95, dando a las inversiones que producen renta de fuente extranjera el mismo tratamiento que las que producen renta de fuente argentina. No obstante, ello, la ley merecería una revisión que coordine estas normas para hacerlas compatibles, ya que el mecanismo de determinación del impuesto de fuente extranjera acepta los sistemas de ajuste por inflación que eventualmente existan en los países donde aquel se obtenga y, además, los quebrantos de dicha fuente tienen un tratamiento cedular, que también debe ser considerado. (p. 74-75).

El anterior art.154 de la ley (ahora art. 151), primer y segundo párrafo, permite para bienes situados en el extranjero, y siempre y cuando se cumplan con las premisas establecidas en el artículo (cuando admitan legislaciones relativas a impuestos análogos o permiten la aplicación de actualización de valores a los efectos de la aplicación de los tributos globales sobre patrimonio o tenencia o posesión de bienes), la actualización de los costos de los bienes en caso de enajenación y amortización, de determinados bienes y no permite el reconocimiento del resultado producido por activos y pasivos monetarios del exterior.

Por otro lado, el anterior art. 158 de la ley (ahora art. 155), establece la posibilidad de diferir las diferencias de cambio de fuente extranjera hasta tanto se dispongan de los fondos del exterior en poder de la empresa local. Esa colocación que es una administración de bienes en el exterior no debe generar una diferencia de cambio gravada en tanto y en cuanto no se dispongan de tales bienes. Dictamen 26/2005 (D.A.T.). Se trata de un diferimiento en el tiempo.

En cambio, si una empresa tiene un crédito en moneda extranjera en el exterior porque vendió un inmueble, la diferencia de cambio en si está gravada en el impuesto a las ganancias y sería razonable que ese crédito sea activo computable en el ajuste por inflación estático.

Por su parte Lorenzo y Cavalli han sostenido que, esta situación:

...la exclusión dispuesta por el punto 8 del inciso a) del artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias -que tiene su correlato en el punto 16) del mismo inciso, en lo que respecta a erogaciones no deducibles- se asienta en la naturaleza de ganancia no sujeta a impuesto que las rentas de fuente extranjera exhibían a la fecha de sanción de la norma; en consecuencia, no cabría

interpretar la exclusión en cuestión como referida específicamente a las inversiones generadoras de renta de fuente extranjera, sino de rentas excluidas del ámbito de imposición. Dicha construcción teórica ha sido ya avalada por la Justicia al expedirse en casos en los cuales los contribuyentes invocaron la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en la causa ‘Candy’ y cientos de otras similares, es decir, la inconstitucionalidad de la prohibición de aplicar los mecanismos de ajuste por inflación.” (2019, p.3)

La mayoría de los tributaristas sostienen que, en el marco normativo actual, no existe argumento o justificación alguna para no considerar, en la técnica del ajuste por inflación del título IV, a los activos y pasivos del exterior.

➤ ***Impuesto diferido: ¿constituyen un activo o un pasivo computable?***

Al respecto, Amaro Gómez (2019), en su nota de práctica y actualidad tributaria, concluye que el activo o pasivo diferido de ninguna manera representa un activo o un pasivo, sino que se trata de un saldo patrimonial producto de una técnica de reconocimiento de resultados. En el marco de un ajuste por inflación estático tenemos:

- ✓ Activo por impuesto diferido: al no representar un verdadero derecho contra terceros jurídicamente exigible, no debería formar parte del activo computable, ni mucho menos generar un ajuste por inflación negativo.
- ✓ Pasivo por impuesto diferido: al no constituir una obligación jurídica del ente de dar, hacer o no hacer, no podría generar un ajuste por inflación positivo, no se considera verdadero pasivo.

➤ ***Créditos por impuesto a los débitos y créditos bancarios (IDCB), ¿constituyen un activo computable?***

Amaro Gómez (2019) concluye que el tratamiento correcto del crédito por IDCB que quedó expuesto en el balance al cierre en el rubro “otros créditos” es:

Si se trata de un remanente de IDCB, que no se consume contra el impuesto a las ganancias determinado, sino que queda pendiente de utilización, constituye un crédito más que debe ser activo computable. Si se trata de un remanente que va a ser utilizado contra el impuesto determinado de ganancias del propio ejercicio consumiéndose contra el mismo, no es activo computable.

III.3.1.2 Determinación del pasivo computable:

I. Pasivo computable

El art. 106 (ex art. 95) de la ley en su inciso b, establece que se considera pasivo computable a los fines del ajuste:

1. Las deudas (previsiones y provisiones admitidas por la ley, en los importes que la misma autoriza).

Tal como menciona Reig (2010) las referidas provisiones y previsiones son las computables o deducibles por la ley de ganancias estableciendo condiciones para hacerlas e imputables al ejercicio fiscal en el cual se cumplen, las que difieren de las tratadas en materia contable tal como el caso de honorarios a directores y síndicos y gratificaciones. Al respecto se han originado dudas a los fines del cálculo del pasivo computable, en aquellos casos en que las sociedades anónimas en asamblea de accionistas con posterioridad al cierre, plasman la

propuesta de destino de las utilidades que se destinan al pago de honorarios y síndicos, los cuales son admitidos para el impuesto a las ganancias como gastos en la declaración jurada del ejercicio por el cual se paguen, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de dicha declaración, por lo que, a los efectos del ajuste por inflación, se considera pasivo computable a la contrapartida de la mencionada deducción. La doctrina se mantuvo dividida al respecto en un primer pronunciamiento la CSJN en el fallo *Lanfranchi S.A.C.I.*, de 1983, aceptó el carácter de pasivo computable, mientras que, en un segundo fallo de 1985, empresa *Fullana SA*, cambió el criterio anterior, y negó a los honorarios de directorio y sindicatura votados por asamblea posterior al cierre.

Dice Reig (2010), que corresponde su tratamiento como pasivo, sin que obste el hecho que su monto exacto sea definido con posterioridad a la finalización del ejercicio en una asamblea, criterio que concuerda con lo establecido por la Instrucción D.G.I, D.A.T y J. 236/78 y con el ex art. 95 inc. b), punto 3 de la ley.

En el caso de utilidades destinadas al pago de dividendos en efectivo por asamblea, al igual que los provisorios pendientes de pago, sólo serán pasivo a partir de la fecha de su aprobación y en tanto permanezcan impagos una vez puestos a disposición, al cierre del ejercicio fiscal en el que fueren aprobados, tratamiento admitido por la instrucción 236/78 mencionada.

Respecto de las gratificaciones, remuneraciones extraordinarias, aguinaldos u otros conceptos similares, deducibles según ex art. 87 inc. g) de la ley de ganancias, podrán ser deducidas como gastos cuando fueran abonadas antes del vencimiento de la declaración jurada y tendrán el carácter de pasivo computable.

2. Las utilidades percibidas por adelantado y beneficios a percibir en ejercicios futuros (incluidas las originadas en la aplicación del criterio del devengado exigible, como sus actualizaciones).
3. Honorarios y gratificaciones que se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren (según art. 91 ex 87 de la ley). Esto que fue tratado en el ítem 1 (deudas, provisiones y provisiones) de esta sección.

II. No se considera pasivo computable:

- Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos documentados o irrevocables, que no devenguen intereses o actualizaciones a favor del aportante.
- Saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta prácticas normales del mercado.
- En las empresas locales de capital extranjero, saldos acreedores de personas o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre partes independientes.

Volvemos al tema descripto en activos computables respecto de que el término “socios” no comprende en la ley del impuesto a los “accionistas”, según lo determinado por

un fallo de *Cámara León de San Marcos S.A.* de 1983. Por lo que podemos determinar que los saldos acreedores de las cuentas accionistas (obedezcan o no a operaciones normales de mercado), deben ser considerados como pasivo computable a los fines del ajuste.

III.3.1.3 Actualización de los importes

Una vez determinados el activo computable y el pasivo computable se establecerá por diferencia el patrimonio computable al inicio sin ajustar (AC-PC). A este patrimonio le aplicaremos el índice de actualización a fin de determinar el patrimonio computable al inicio ajustado. El índice a utilizar resulta de dividir el IPC al cierre del ejercicio que se liquida y el IPC al cierre del ejercicio anterior. Por lo tanto, el ajuste estático va a estar determinado por:

$$(\text{Activo computable} - \text{pasivo computable}) \times [(\text{IPC cierre}/\text{IPC inicio}) - 1]$$

- Si el Activo computable es > al Pasivo computable, entonces el ajuste es NEGATIVO.
- Si el Pasivo computable es > al Activo computable, entonces el ajuste es POSITIVO.

III.3.1.4 Normas especiales de valuación

La ley de ganancias establece formas especiales de valuación de activos y pasivos a los fines del ajuste estático los que se encuentran en el art. 107 (ex art. 96), a continuación, se menciona:

- Depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y existencias de la misma: se valúan al tipo de cambio al cierre (comprador o vendedor según corresponda) del Banco Nación Argentina, incluyendo los intereses

devengados.

- Depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: corresponde considerar su valor al cierre, incluyendo intereses y actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengados. Si se trata de disposición de fondos, los créditos deben valuarse incluyendo los intereses presentes.
- Títulos públicos, bonos y demás valores (excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomiso y contratos similares) que coticen en bolsas o mercados: a su cotización al cierre. Si no cotizan se valúan al costo incrementado por los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengadas. El mismo procedimiento aplica para los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- Monedas digitales: al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.
- Deudas por señas o anticipos de clientes que congelen precios: deben incluir las actualizaciones por la variación operada en el IPC.

Si durante el ejercicio que se liquida se vendieron bienes inmuebles, bienes muebles amortizables y obras en curso que no tengan el carácter de bienes de cambio, como así también bienes inmateriales, acciones, cuotas o participaciones sociales, los mismos se valúan al costo computable impositivo al momento de su enajenación de acuerdo al art. 107 de la ley (ex art. 96).

III.3.1.5 Partidas que se ajustan independientes. Casos especiales.

En el caso de bienes muebles amortizables afectados a la generación de rentas gravadas de 1°, 2°, 3° y 4° categoría de personas humanas o jurídicas:

- Si se trata de bienes adquiridos con anterioridad a los ejercicios iniciados antes del 01/01/2018: los importes se actualizan hasta abril de 1992.
- Si se trata de bienes adquiridos a partir de ejercicios iniciados después del 01/01/2018 y bienes que ingresaron al revalúo de la ley 27.430: los importes de las amortizaciones y del costo se actualizan a partir de ejercicios iniciados el 01/01/18, usando el índice elaborado por Afip.

Se trata de la actualización impositiva en el marco del art. 93 (ex art.89) de la ley, la que permite actualizar el costo impositivo de los bienes correspondientes a los artículos:

- Art. 62 (ex art. 58) Bienes muebles amortizables
- Art. 63 (ex art. 59) Bienes inmuebles
- Art. 64 (ex art. 60) Bienes intangibles
- Art. 65 (ex art. 61) Acciones, cuotas o participaciones sociales y cuotas de Fondos Comunes de Inversión
- Art. 66 (ex art. 62) Señas o anticipos que congelen precio relacionados con bienes anteriores
- Art. 71 (ex art. 67) venta y reemplazo
- Art. 78 (ex art. 75) Minas, canteras y bosques
- Art. 87 (ex art. 83) Amortización de bienes inmuebles
- Art. 88 (ex art. 84) Amortización de bienes muebles.

III.3.2 Ajuste dinámico

El ajuste dinámico se incorpora con la sanción de la Ley 23.260 en 1.985. Surge por las numerosas críticas al ajuste estático, incorpora el cómputo de variaciones del activo en el patrimonio, pero no se atrevió a considerar los pronunciamientos de la profesión que consideraba necesarios. Se sigue partiendo de un balance histórico.

El componente estático solo permite medir una parte del resultado por exposición a la inflación del capital al inicio. Para poder cuantificarlo es necesario que se realicen ajustes positivos y negativos que serán los correspondientes al ajuste dinámico. Su fundamento se basa en neutralizar los ajustes estáticos realizados desde el inicio del ejercicio hasta el cierre, cuando éstos no tienen razón de ser o representan movimientos que incrementan o disminuyen los Activos y Pasivos no computables.

El ajuste dinámico se aplica siempre sobre el Activo. Véase mecanismo de ajuste dinámico en *Anexo VII*.

III.3.2.1 Ajustes dinámicos positivos:

La ley de impuesto a las ganancias en su art. 106 inc. d) (ex art. 95) enumera taxativamente las operaciones que generan un ajuste dinámico positivo con impacto sobre el resultado fiscal, y se dan situaciones en las que se produce una variación patrimonial en la cual, con un Activo Computable se adquiere un Activo No Computable o se cancela un Pasivo No Computable, a saber:

- Los retiros de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se

trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones (se refiere por ejemplo a intereses presuntos) o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado. Cabe aclarar que están excluidos los accionistas, por lo que expusimos anteriormente. La ley no menciona un retiro específico, sino que habla de cualquier retiro y el activo retirado dejó de estar expuesto a la inflación.

- Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
- Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
- La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 91 (ex art. 87).
- Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
- Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

Aclaraciones importantes:

Si bien los ajustes dinámicos deben considerarse en el preciso momento en que se efectivizan, para el caso de los dividendos el reglamento se refiere a pago o puesta a

disposición, lo que debería extenderse a la distribución de utilidades del resto de las sociedades como criterio general. Por otro lado, debemos diferenciar entre distribución de utilidades de Sociedades Anónimas y el resto de las sociedades:

- ✓ Sociedades anónimas: los retiros imputables a cuentas particulares de los accionistas forman parte del ajuste estático al inicio del ejercicio como activo computable, por ende, la cuenta particular genera una pérdida de inicio al cierre del ejercicio. Si en el ejercicio siguiente se compensan los retiros de esa cuenta particular con el dividendo aprobado el año siguiente, debería generarse un ajuste dinámico positivo para corregir el capital computable. En la medida que se trate al retiro como un “dividendo ficto” deberá realizarse un ajuste dinámico positivo.
- ✓ En el caso del resto de las sociedades: los retiros imputables a cuentas particulares de los socios no forman parte del ajuste estático al inicio como activo computable, Por lo tanto, esta cuenta particular no genera pérdida en el ajuste estático de inicio a cierre. Lo que conlleva a determinar que en caso de que se diera la compensación de la distribución de utilidades con la cuenta particular no generaría ajuste dinámico positivo, dado que no se requiere corregir el capital computable.

III.3.2.2 Ajustes dinámicos negativos:

- Los aportes de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
- Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando

se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

- El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), (bienes no amortizables) o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

III.3.3 Imputación del saldo

Una de las modificaciones que introdujo la Ley 25.551 (23/12/19) -de Solidaridad Social y Reactivación Productiva-, es que el resultado del ajuste por inflación impositivo, ya sea positivo o negativo, según sea el caso, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular, deberá imputarse 1/6 en ese período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los cinco períodos fiscales inmediatos siguientes, es decir, 1/6 en cada uno de los cinco ejercicios restantes a partir del ejercicio que se liquida. Antes del cambio mencionado, el resultado se imputaba en tercios, por lo que los contribuyentes que realizaron el ajuste por inflación impositivo en ejercicios anteriores al 1 de enero de 2019, podrán tomar el cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores.

Es necesario aclarar que el diferimiento del resultado en partes en ejercicios futuros no tiene actualización. Actualmente, hay medidas cautelares a favor de los contribuyentes con respecto a este tema, entre ellas podemos nombrar: *Bodegas Esmeralda S.A* y *Corven Motors* que desarrollaremos en el próximo capítulo.

IV. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La suspensión de la aplicación del ajuste por inflación derivó en diversos reclamos judiciales que describiremos y analizaremos a continuación.

- *Santiago Dugan Trocello S.R.L. CSJN. 30/06/2005*

Se trata de la primera causa que llega a la Corte por no aplicación de ajuste por inflación. Si bien la Cámara Federal de Paraná se había expedido sobre el fondo de la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de los mecanismos que impedían la aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias, cuando establece que “valorando que el actor había acercado abundante prueba de su objeto social y de sus posiciones en el impuesto a las ganancias, en aras a demostrar las diferencias que resultaba de liquidar el tributo con y sin ajuste por inflación, de lo cual surgía sumariamente que, sin el empleo de este último mecanismo, el gravamen podría afectar su capital neto, en violación de los principios que prohíben la confiscación y que declaran inviolable la propiedad”, no se había hecho un análisis sobre la idoneidad del amparo como vía procesal admisible, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remite y comparte el dictamen del Procurador General de la Nación y la sentencia se pronuncia en contra de la pretensión del contribuyente pero por una cuestión procesal.

El Dictamen del procurador suscripto por el Dr. Esteban Righi, de fecha 19/11/2004, aborda la admisibilidad de la vía del amparo para impugnar la constitucionalidad de las normas que impiden el ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias siempre y cuando las disposiciones impugnadas resulten “clara, palmaria o manifiestamente violatorias de garantías constitucionales”, no pronunciándose sobre el fondo. En el caso de referencia, el procurador sostiene que “tanto el art. 39 de la ley 24.073 como el art. 4º de la ley 25.561 -que

sustituyó el texto de los arts. 7º y 10 de su similar 23.928- representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional)”. El procurador en el Dictamen expresa que para que la declaración de inconstitucionalidad de normas en el marco de una acción de amparo debe verificarse dos supuestos: (I) que la decisión legislativa impugnada sea manifestante, arbitraria y legítima y (II) que la declaración proceda luego de un acabado examen precepto, con la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados. En el caso bajo análisis el Procurador expresa que no se dan estas circunstancias mencionadas.

La CSJN sobre el particular, en el primer considerando admite como adecuadamente tratadas las cuestiones planteadas en el Dictamen, compartiendo y remitiéndose a sus fundamentos. Pero “sin perjuicio de ello” en el segundo considerando, agrega un juicio sobre los elementos de hecho a los que se refiere la prueba producida en el caso. Expresa que “se estima pertinente agregar que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora”. Ni tampoco alcanza para demostrar el rechazo o la repugnancia de la solución establecida por el legislador con clausula constitucional incoada; tanto más que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad se requiere que tal repugnancia sea "manifiesta, clara e indudable"¹¹

La CSJN en este fallo, confirma un criterio restrictivo en materia de declaración de inconstitucionalidad por confiscatoriedad aprovechando la conclusión de que la vía de amparo

¹¹ Fallo “Cafés La Virginia S.A. 03/06/97, Fallos: 320:1166.

no resultaba procedente lo que sólo ocurre cuando la norma impugnada sea “manifiesta, clara e indudable y, además, cuando se acredite efectivamente un perjuicio tal que resulte violatorio de garantías constitucionales. Lo positivo que podría extraerse del fallo es que la Corte a diferencia de lo que sostuvo el procurador, si resultara efectiva una evidencia, se podría revisar la inconstitucionalidad de la no aplicación del ajuste.

- ***Candy S.A. CSJN. 03/07/2009***

Si bien el fallo de la CSJN en *Candy S.A* (Acción de amparo). resulta de trascendente valor ya que declara la confiscatoriedad del impuesto a las ganancias por la no aplicación del ajuste por inflación, fijando para este caso un límite (62%) mas allá del cual, la renta neta calculada sin el ajuste por inflación es confiscatoria, no resuelve algunos otros aspectos fundamentales sobre los que se esperaba su decisión a fin de restringir las numerosas causas que ingresaban pudiendo establecer pautas claras y de aplicación generalizada sobre confiscatoriedad.. El Tribunal reconoce, como ya lo había hecho para otros tributos, que el impuesto a las ganancias no puede absorber una porción sustancial de la renta, pero no ofrece al respecto una solución que exceda el interés concreto de la causa que decide. Por otra parte, la Corte ratifica la trascendencia de las cuestiones procesales (fallo *Dugan Trocello*) y no las únicamente probatorias, involucradas en la causa. En *Candy* se acepta la acción de amparo y por voto mayoritario se receptan las pruebas originadas en un informe pericial, preparado por la actora sobre la base de los estados contables, coincidente con el obtenido por el perito contador designado por el juez de grado, y sin objeciones de ninguna parte. A través del mismo, se obtuvieron y acreditaron distintos índices que llevaron al Máximo Tribunal a declarar la irracionalidad de un impuesto a las ganancias, que, por la no aplicación del ajuste, absorbe el 62% de la renta impositiva y el 55% de las utilidades contables, ambas ajustadas

por inflación. Como podemos observar, con las pautas brindadas en *Candy*, no es posible saber que alícuota máxima es tolerable por el programa constitucional argentino en épocas de inflación.

Al respecto, en el considerando 7) del fallo, el tribunal manifiesta que “se ha señalado de manera invariable que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).

Si bien el voto mayoritario valora fundamentalmente la prueba ofrecida por el actor, no sucede lo mismo con el voto en disidencia, ya que, amparado en la idea de la prueba concluyente, restó valor a la prueba producida al entender que el perito oficial no se había expedido sobre todo cuando debía “ratificar o rectificar” bajo este criterio la suerte de la constitucionalidad quedaría ligada en presencia de todo y cada uno de los elementos probatorios, lo que no debería ser así ya que Tribunal con las pruebas producidas, puede formar opinión suficiente acerca de cuanto debe resolver¹².

Señala Reig (2010), que con posterioridad a *Candy S.A* la Corte también resolvió a favor del contribuyente por entender que las cuestiones planteadas eran analógicas a las tratadas y resueltas en *Candy* tal como los fallos *Christensen Roder Argentina S.A*, 4/5/10; *Boehler, Raúl E.*, 19/5/10 entre otros. No obstante, la CSJN no aceptó demostrada la confiscatoriedad en el fallo *Bertoto, Bruera y Cía. S.A.*, 19/5/10. También diversos fallos de instancias inferiores fueron adhiriendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal¹³.

¹² Fallo C.S.J.N. *Industrial Laminados Arg. R. S.A.*, 17/3/09

¹³ C.N.A.C.A.F., Sala 5, *Gasoducto Nor Andino Arg. S.A.*, 11/8/09; C.N.A.C.A.F., Sala 5, *Russ, Maximo E.*, 12/8/09; C.F. de Mar del Plata, *Farmacia Muscetta S.C.S.*, 24/9/09; C.N.A.C.A.F., Sala 4; *Gunningham, Diego*, 3/12/09;

- **Jurisprudencia actual**

A partir de la reforma introducida por la ley 27.430 y sus posteriores, se vuelve a utilizar el ajuste por inflación impositivo. Pero por lo expuesto en capítulos anteriores, existen períodos en los que no se cumple el requisito de acumulación de variaciones del índice para la aplicación del ajuste y otro punto es el diferimiento del resultado incorporado por el art. 118.2 de la ley reforma, lo que trajo aparejados algunos reclamos judiciales que aún no han llegado al Máximo Tribunal, pero resultan de relevancia.

- **“Bodegas Esmeralda S.A. c/ AFIP -DGI s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA CUARTA CINCURSCRIPCIÓN. 14/02/2020.**

En este fallo la Cámara hace lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses ordenando a la A.F.I.P a que brinde los medios necesarios para que la actora presente la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal cerrado el 31/03/2019 aplicando ajuste por inflación impositivo contemplado en el título VI de la ley de impuesto a las ganancias tomando como índice el IPC y sin el diferimiento de tres períodos fiscales dispuesto oportunamente por el art. 118.2 (t.o. 1997 modificado por ley 27.468) de la ley del gravamen. También establece la prohibición de “iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por si o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito, iniciar acciones bajo la ley Régimen Penal Tributario...”. Los argumentos principales esgrimidos por *Bodegas Esmeralda S.A.* señalan que el pago del impuesto calculado de la forma que pretende

Juzg. Nac. de Ira. Inst. en lo C.A.F. N° 2, *Automotores Juan Manuel Fangio S.A.*, 30/12/09, confirmado por la C.N.A.C.A.F., Sala 2, 24/8/10; entre otros.

la AFIP implicaría un perjuicio económico y financiero para su situación patrimonial y fundamenta este punto con un informe contable suscripto por Contador público Independiente el cual expresa que en este caso concreto se aplicaría una alícuota del impuesto por el ejercicio cerrado en marzo 2019 del 60.25% y el 45,74% de la utilidad contable ajustada por inflación. Argumenta también la demanda que “la circunstancia que en el presente caso se verifican los extremos que configuran en la especie la existencia de “confiscatoriedad”, en los términos que da cuenta la doctrina del fallo de la CSJN en la causa “Candy”, pacíficamente ratificada por otros precedentes del Máximo Tribunal” y solicita medida cautelar.

Cabe aclarar que este fallo se pronuncia sobre la revisión de la medida cautelar de primera instancia y no avanza sobre la cuestión de fondo acerca de la constitucionalidad del mecanismo de ajuste por inflación.

- **“Tubi Flex S.A. c/ AFIP -DGI s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”. CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B. 16/8/2019**

La Cámara Federal de Rosario hizo a lugar la cautelar por seis meses, confirmando la resolución del Juzgado Federal de Venado Tuerto , que hizo lugar a la medida cautelar promovida por el contribuyente que, sumariamente, dispuso, por un lado, ordenar a la AFIP-DGI que se admita para el Impuesto a las Ganancias del año fiscal 2018 la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI y en demás artículos de la ley del gravamen y, por el otro, exigir la abstención, mientras se encuentre vigente la medida cautelar, de iniciar un reclamo administrativo o judicial. En cuanto a la verosimilitud del derecho proveniente del informe contable presentado por la empresa "...se desprende que el impuesto a las ganancias determinado, sin aplicar el ajuste por inflación por el ejercicio

cerrado el 31/08/2018, asciende a la suma de \$10.871.107,50, lo que representaría el 15,94% del patrimonio neto de la empresa al finalizar el ejercicio y es el 95,79% del resultado contable del ejercicio. Indicó que el impuesto determinado que hubiese correspondido pagar de haberse aplicado el ajuste inflacionario establecido en la ley de impuesto a las ganancias (ajustado según establece la ley por el índice de precios mayoristas INDEC) ascendería a \$ 7.777.319,43 Asimismo, reseñó en el informe invocado que abonar la suma de \$3.093.788,07 representaría el 22,16% del stock de la empresa al cierre del ejercicio en cuestión, y que recae no ya sobre la utilidad sino directamente sobre el patrimonio de la empresa erosionándolo”.

Sobre el tema se aguarda aún un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo referidas al ajuste por inflación de cierre de ejercicio de los períodos 2016 y 2017.

- **“Corven Motors Argentina S.A. c/ AFIP -DGI s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A. 17/4/2020.**

Corven Motors Argentina S.A. interpuso acción meramente declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, a fin de que se despejara la situación generada por la incertidumbre legal que le ocasiona la vigencia del art. 39 de la Ley 24.073, el art. 4 de la Ley 25.561 y art. 5 del Dto. 214/02, y toda norma de aplicación del ajuste por inflación en la determinación del impuesto a las ganancias previsto en el Tít. VI de la Ley, con relación a los período fiscal 2018. Solicitó como medida cautelar que se ordenara a la A.F.I.P.-D.G.I. que se abstuviera de reclamar, en cualquier instancia, la diferencia económica resultante en función de la pertinente aplicación del ajuste por inflación para el período fiscal 2018 del impuesto a las ganancias, en relación al monto sin aplicar el ajuste por inflación al período citado, a lo que el

juez “a quo” no hizo lugar (resolución del 1 de julio de 2019.). Posteriormente, la accionante amplió su demanda, y solicitó nueva medida cautelar, conforme la aplicación del procedimiento de ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias, período fiscal 2018, hasta el momento de la sentencia definitiva, a lo que finalmente el juez “a quo” accedió.

La Cámara hace lugar a la cautelar por el término de seis meses (en igual sentido que las causas “*Tubi Flex S.A*” y “*Bodegas Esmeralda S.A.*”), considerando que se encontraban reunidos los requisitos de procedencia. Con respecto a la verosimilitud en el derecho la Cámara sostuvo que del cálculo formulado acompañado por el informe contable correspondiente a los ejercicios finalizados el 31/12/18 y 2017 como prueba documental se desprende “que el impuesto tendría, en principio, una incidencia del 149% del resultado contable del ejercicio fiscal del año 2018 y que el tributo determinado, sin aplicar el mecanismo de ajuste por inflación sería de \$ 101.508.303,40, por lo que la diferencia a pagar al aplicar dicho ajuste (y cuya determinación por parte de la demandada se pretende evitar) sería de \$ 81.016.242,01, ya que el impuesto ascendería a \$ 20.492.061,39”. La Cámara sigue con su análisis diciendo que “se desprende que, el porcentaje que debería ingresar en concepto de impuesto a las ganancias excedería el fijado por el Máximo Tribunal –Fallo “*Candy S.A.*” – encontrándose acreditada prima facie la confiscatoriedad del tributo”.

Concluyendo el análisis sobre la jurisprudencia reciente, si bien las medidas cautelares han sido otorgadas a los peticionantes, no se trata aún la cuestión de fondo.

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Como hemos analizado en el presente trabajo, la falta de un mecanismo de ajuste por inflación ordenado provoca una pérdida constante del poder adquisitivo de la moneda y la distorsión consecuente de la base imponible, alterando de este modo la renta real sobre la que corresponde tributar y gravando utilidades ficticias. Coincidimos con la doctrina que toda manifestación de capacidad contributiva debe ser real y cierta. Gravar la renta a valor nominal no es claramente una buena medida de capacidad contributiva.

Si bien la celebrada Reforma de la Ley 27.430 repuso el ajuste por inflación impositivo, luego de 25 años suspendido, aproximando un cálculo más acertado de demostración de capacidad contributiva, las reformas posteriores tiraron por la borda el avance logrado, generando confusas interpretaciones y nuevos planteos judiciales. Aún restan por definir aspectos y vacíos que deja el Título VI de la ley de impuesto a las ganancias que no fueron aprovechados por las reformas y que deberán ser incorporadas. Se estila en nuestro sistema tributario argentino a realizar una especie de “parches” y no encarar un sistema de reforma de fondo que genere simplicidad e integración respetando los principios constitucionales en materia tributaria.

Si bien “*Candy*” ha sido un paso importante en el tema, el fallo no aborda sobre principios fundamentales como equidad, razonabilidad y como mencionamos anteriormente, tampoco es posible saber que alícuota máxima es tolerable por el programa constitucional argentino en épocas de inflación.

Los últimos fallos citados en la jurisprudencia nos marcan que en caso de un planteo procesal se deberá solicitar un supuesto de confiscatoriedad en el caso concreto, además, la

demanda deberá ir acompañada por una prueba documental contable de la cual suja de manera clara, precisa y concluyente la incidencia confiscatoria del impuesto en cuestión, para lo cual podrá tenerse en consideración la gravitación económica del impuesto determinado sin aplicar el ajuste, en el patrimonio del contribuyente.

En cuanto a las propuestas se plantean respecto al contexto actual y a la normativa vigente las siguientes:

- El Ajuste por inflación a efectos del impuesto a las ganancias debe recaer sólo sobre “rentas reales” es decir, aquellas que han sido depuradas del efecto distorsivo generado por la devaluación de la moneda, lo que requerirá de una posible derogación del Título VI y reemplazo por una nueva normativa que contemple normas que tiendan a corregir las distorsiones indicadas a fin de restablecer la equidad de carácter permanente y no arbitrario, para brindar seguridad jurídica.
- Evaluar la posibilidad de que el ajuste por inflación parta de estados contables ajustados según normativa contable actualizada y no de estados históricos. Esto llevaría a replantear la valuación de activos y pasivos.
- Reducir el plazo de diferimiento cómputo del resultado positivo o negativo causado por la inflación establecido en 1/6 actualmente. Se propone reducir el plazo y hasta la posibilidad de poder computarlo en un solo período a fin de que se cumpla el principio básico de que cada contribuyente tribute por la renta demostrativa de su capacidad contributiva. O bien la posibilidad de poder actualizar el resultado período a período.
- Revisar el ajuste de las amortizaciones y del costo del stock de bienes de uso e

inmuebles para los ejercicios iniciados antes del 31/12/2017, que siguen sin actualizarse, excepto que hayan accedido al Revalúo del Título X de la Ley 27.430.

- Las inversiones situadas en el exterior, afectadas a la obtención de rentas de fuente extranjera, no son computables actualmente en el ajuste por inflación estático como activo expuesto. Esto tenía sentido cuando se sancionó la ley y no existía el criterio de renta mundial y las rentas extranjeras estaban fuera del impuesto. El marco normativo necesita una revisión para la coordinación de la ley se deben incorporar a activos y pasivos del exterior.
- Contemplar de manera expresa en la ley del gravamen que las diferencias de cambio generadas por la mera tenencia de bienes en el exterior no deberán reconocerse hasta tanto dichos bienes sean dispuestos en el exterior o ingresados al país.
- Incorporar al ajuste por inflación dinámico positivo a los dividendos fictos del Art. 46.1 de la ley de impuesto a las ganancias.
- Evaluar la actualización de quebrantos acumulados del art. 19 de la ley de impuesto a las ganancias ya que con índices superiores al 50% se trata de un claro perjuicio al contribuyente.
- Por último, existe una falta de homogeneidad en el impuesto determinado en el caso de los contribuyentes que son sujetos obligados a aplicar el ajuste y que, a su vez, obtienen rentas de otras categorías y estas últimas no contemplan ajuste por inflación. Este sería a nuestro parecer, un punto en el cual la legislación debería brindar una solución lógica.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaro Gómez, Richard Leonardo. *Ajuste por inflación impositivo. Algunos aspectos controvertidos. Practica y actualidad tributaria (PAT) XXVI*. Errepar noviembre 2019
- Argentina, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2020). *Índices y variaciones mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre 2016 - febrero 2020*. Recuperado de: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>
- Argentina. Ley n°20.628. Impuesto a las Ganancias (t.o 1997 y modif.).
- Balzarotti, G.C, *Ajuste por inflación del resultado impositivo en el impuesto a las ganancias*, I, XXXVI, págs. 1389 y siguientes).
- Beker Victor, Mochon Francisco 2001 “*Economía elementos de micro y macroeconomía*”. Ed. Mc Graw Hill
- Cámara Federal de Córdoba. *Bodegas Esmeralda SA c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*. 20/02/2020.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Santiago Dugan Trocello SRL c/ Ministerio de Economía*. 30/06/2005.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Candy SA c/AFIP y Otro. Acción de Amparo*. 03/07/2009.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Oscar Lanfranchi S.A.C.I.*, 1/9/83, D.F XXXV,626
- Corte Suprema de Justicia de la Nación *Juan F. Fullana S.A*, 2/4/85, D.F XXXVIII,540.
- Dirección General Impositiva. *D.A.T.y J., Instrucción 236,15/12/78*, D.F., XXVIII-B,909.

Dirección General Impositiva. *DATJ dictamen 59/83, 26/12/83*, Bol. DGI 364,613

Fernández, Luis O.: *"Impuesto a las ganancias"* - LL - Bs. As. - 2019 - págs. 74 y 75

García Vizcaíno, Catalina. *Manual de derecho tributario. 2014. Ed. Abeledo Perrot.*

Giuliani Fonrouge, Carlos (2003). *"Derecho Financiero". Tomo I y II. Editorial De Palma*

Juzgado Federal de Córdoba. *Bodegas Esmeralda SA c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.* 15/08/2019. Recuperado de <http://www.cdormarcosfelice.com.ar/wp-content/uploads/2019/09/Bodegas-Esmeralda-SA-cAFIP-sacci%C3%B3n-mere-declarativa-de-inconstitucionalidad.pdf>

Jarach, Dino (1983). *"Finanzas públicas y derecho tributario"*. Editorial Cangallo. Buenos Aires.

Lorenzo, Armando y Cavalli, César M.: *"Ajuste por inflación impositivo (Título VI): su aplicación práctica"* ERREPAR - Consultor tributario - N° 149 - julio/2019

Musgrave, Richard y Musgrave Peggy (1992). *"Hacienda pública. Teórica y aplicada"*. Editorial. Mc Graw Hill. Madrid.

Raimondi, Carlos A. y Atchabahian, Adolfo, *El Impuesto a las Ganancias*, Editorial Depalma, Tercera Edición Revisada y Ampliada, 2000, pág. 699.

Reig Enrique, Gebhardt Jorge y Malvitano Rubén (2010). *"Impuesto a las ganancias"*. Editorial Errepar. Buenos Aires.

Treber Salvador (2003, septiembre). "Tributación e inflación argentina. El revalúo o ajuste monetario con fines impositivos." *36 jornadas internacionales de Finanzas Públicas.*

Tribunal Fiscal de la Nación. *Poligraf SA 29/6/84 I, XLIII, 56.oba.*

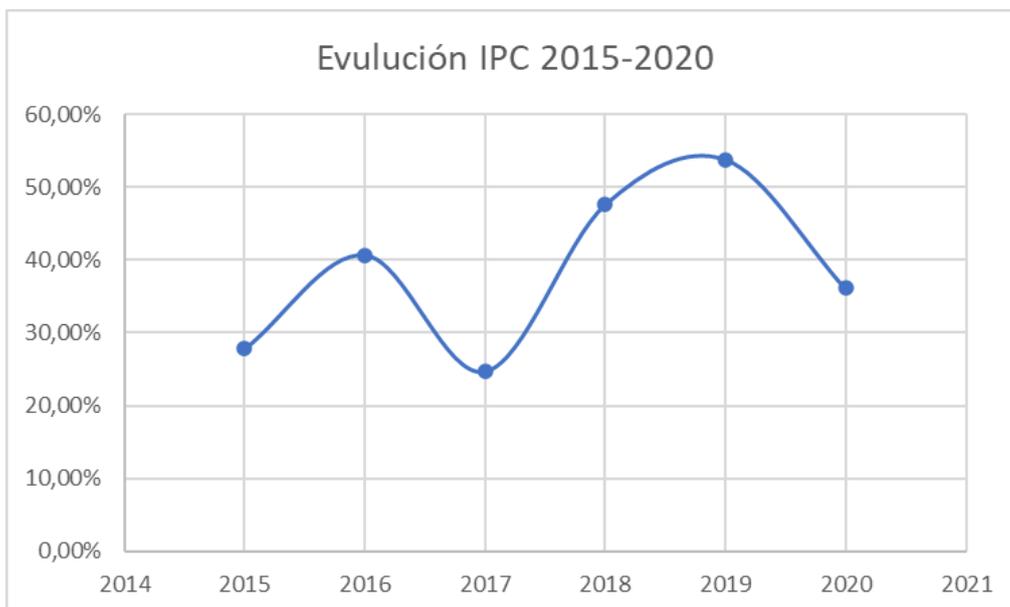
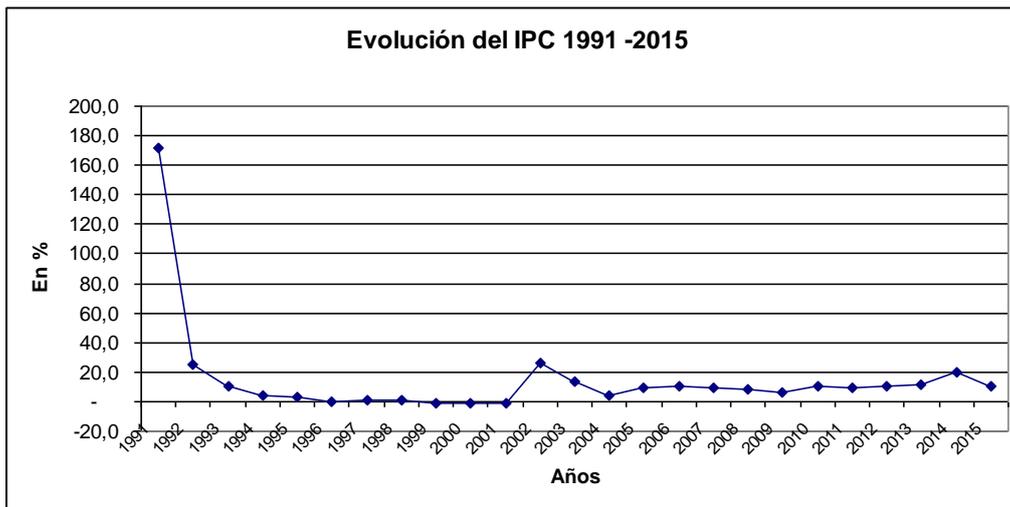
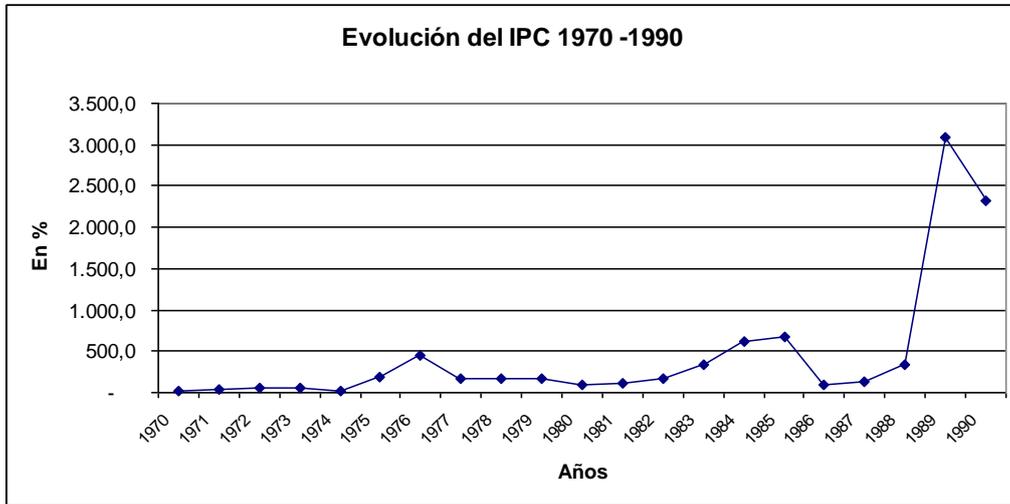
Vega Gerardo, Saénz Valiente, Santiago y Vega, Juan Manuel (2019). *"Ajuste por inflación impositivo"*. Editorial Osmar D. Buyatti. Buenos Aires.

Vega, Juan Manuel (2020, 21 de enero). Cambios al ajuste por inflación impositivo. *Ámbito Financiero*. Recuperado de <https://www.ambito.com/novedades-fiscales/novedades-fiscales/cambios-al-ajuste-inflacion-impositivo-n5077801>

Volman Mario y García Fernando D. (2019). “Ajuste por inflación impositivo: vigencia y consecuencia de los nuevos índices”. *Doctrina Tributaria ERREPAR* 470, 461-464.

ANEXOS

Anexo I: Evolución de IPC1970 -2020. Fuente INDEC – Congreso. Trabajo Cr.Rinaldi.



Anexo II

Ley 27468 (B.O 04/12/18). Primer ejercicio cerrado a partir del 1/1/18. Umbral 55% acumulado en los 12 meses.

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
Primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	55%	12 meses del ejercicio
Segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	30%	12 meses del ejercicio
Tercer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	15%	12 meses del ejercicio
Cuarto ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100%	36 meses

Índices aplicables por período inicio y cierre:

INICIO	CIERRE	INFLACIÓN %
Enero 2018	Diciembre 2018	47.65
Febrero 2018	Enero 2019	49.31
Marzo 2018	Febrero 2019	51.28
Abril 2018	Marzo 2019	54.73
Mayo 2018	Abril 2019	55.80
Junio 2018	Mayo 2019	57.30
Julio 2018	Junio 2019	55.75
Agosto 2018	Julio 2019	54.39
Septiembre 2018	Agosto 2019	54.58
Octubre 2018	Septiembre 2019	53.54
Noviembre 2018	Octubre 2019	50.49
Diciembre 2018	Noviembre 2019	52.09

Anexo III

Segundo ejercicio cerrado a partir del 1/1/18. Umbral 30% acumulado en los 12 meses.

INICIO	CIERRE	INFLACIÓN %
Enero 2019	Diciembre 2019	53.83
Febrero 2019	Enero 2020	52.86
Marzo 2019	Febrero 2020	50.27
Abril 2019	Marzo 2020	48.36
Mayo 2019	Abril 2020	45.56
Junio 2019	Mayo 2020	43.42
Julio 2019	Junio 2020	42.76
Agosto 2019	Julio 2020	42.34
Septiembre 2019	Agosto 2020	40.67
Octubre 2019	Septiembre 2020	36.62
Noviembre 2019	Octubre 2020	37.24
Diciembre 2019	Noviembre 2020	35.8

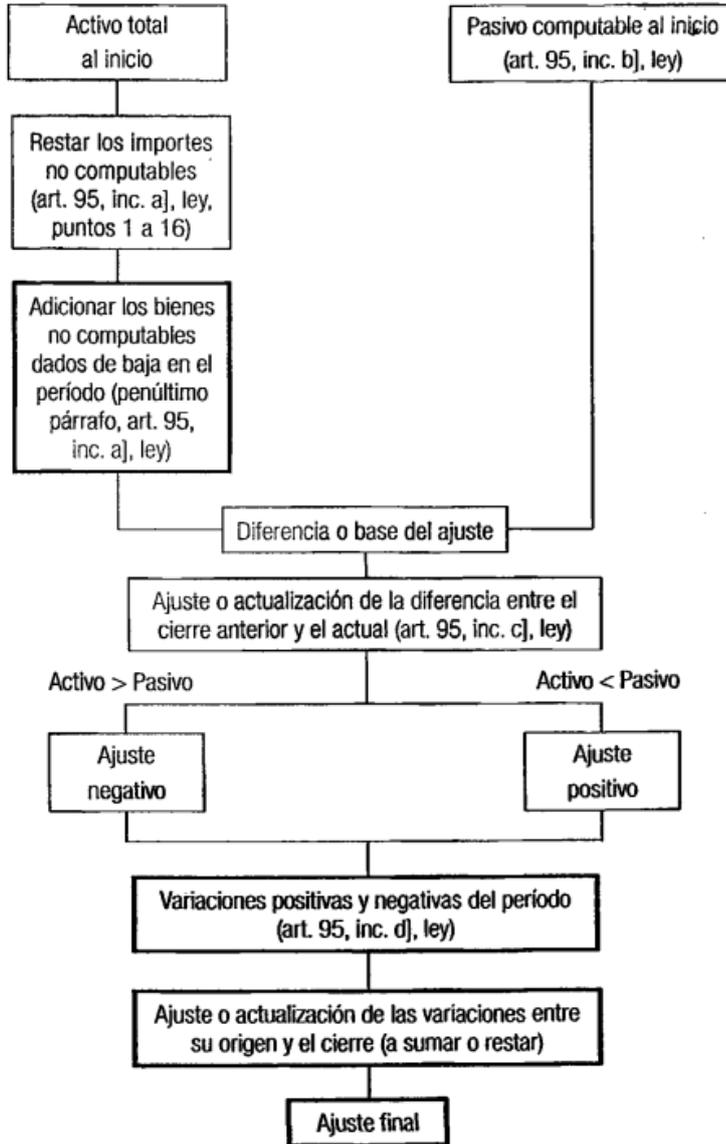
Anexo IV

Tercer ejercicio cerrado a partir del 1/1/18. Umbral 15 % acumulado en los 12 meses.

INICIO	CIERRE	INFLACIÓN %
Enero 2020	Diciembre 2020	36.1%
Febrero 2020	Enero 2021	Sin datos
Marzo 2020	Febrero 2021	Sin datos

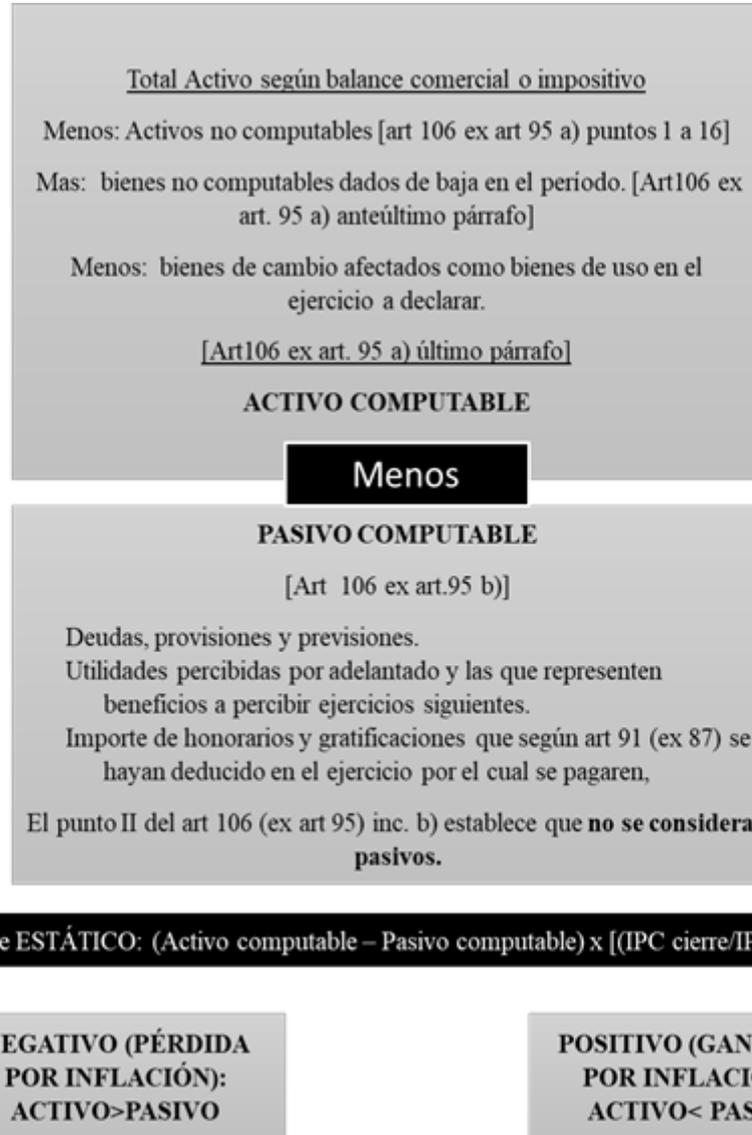
Anexo V. Esquema del Ajuste por Inflación.

ESQUEMA DEL AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO



- Ajuste estático de la ley 21.894, período 1978-1985 (continúa siendo el primer paso o punto de partida del ajuste dinámico).
- Ajuste dinámico: ítems agregados por la ley 23.260, período 1986 a la fecha.

Anexo VI. Ajuste estático. En base a normativa Art. 106 (ex art. 95) LIG.



Anexo VII. Ajuste dinámico. En base a normativa Art. 106 (ex art. 95) LIG.

